



PROCURADORIA GALI

Expediente PENAL-158

Cliente... : AJUNTAMENT DE TERRASSA
Contrario : ABDESLAM _
Asunto... : DILIGENCIAS PREVIAS 568/2012-B2
Juzgado.. : DE INSTRUCCION 2 TERRASSA

Resumen**Notas****08.03.2018 AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**

Saludos Cordiales.



ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Juzgado Instrucción 2 Terrassa (ant.IN-7)**Rb. Pare Alegre, 112****Terrassa Barcelona**

Autos: Previas 568/2012 Sección B2

dimanante de: ACORDADA PRÓRROGA INSTRUCCIÓN

Parte denunciante: MINISTERI FISCAL, PLATAFORMA PER CATALUNYA y
GENERALITAT DE CATALUNYA

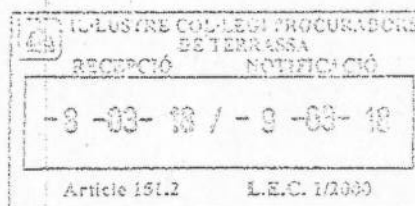
Procurador JAUME GALI CASTIN y VICENÇ RUIZ AMAT

Parte denunciada : Abdeslam

RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA :**x641.1 del 6/03/2018**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR SR : JAUME GALI
CASTIN

En Terrassa, a

Teniendo a mi presencia al meritado procurador le notifico la anterior resolución en legal forma mediante lectura íntegra y copia literal con expresión al asunto a que se refiere, y al tiempo le instruyo de los recursos pertinentes según lo dispuesto en el art. 248 de la L.O. del Poder Judicial y en prueba de conformidad firma conmigo de que doy fe.





AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL POR NO RESULTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA LA PERPETRACIÓN DEL DELITO.

Juzgado de Instrucción 2 de Terrassa
Procedimiento Previas 568/2012 B2

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

En Terrassa, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, y

HECHOS

Primero.- Que en este Juzgado se siguen las Diligencias Previas arriba indicadas en virtud de querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal contra D Abdeslam , por los hechos que son de ver en la misma y que, en resumen que nos permitimos, consistente en el que el querrellado realizaba funciones de Terrassa (Barcelona); que en ejercicio de esa condición, los días 16/12/11 y 20/01/12, viernes, día de gran asistencia aproximadamente- que fomentaba y justificada

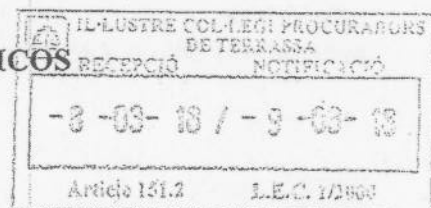
Esos hechos fueron valorados como un presunto delito de odio y discriminación del art 510.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

Segundo.- Que se incoaron las presentes diligencias en las que se han practicado las diligencias siguientes:

- 1.- Unión de la querrela, documentos y grabaciones que se acompañan.
- 2.- Comparecencia de los traductores para traducir las grabaciones de los sermones (folios 158 y sig, 200 y sig, 216 y sig, 222 y sig, 577 y sig, 685 y sig, 701
- 3.- Declaración del querrellado, previa información de sus derechos (folio 318 y grabación). A esa declaración se unió el "sewak" aportado por el querrellado.
- 4.- Declaración del agente denominado 470 en fecha 20/10/15 (grabación).

No se consideran necesarias más diligencias para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero.- Establece el Artículo 779.

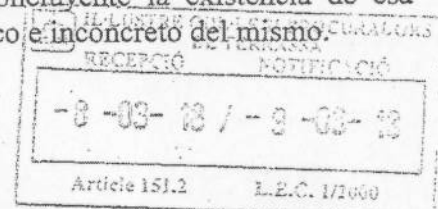
“ 1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

.../...”

Segundo.- Aplicado lo anterior al presente caso, debe acordarse el sobreseimiento provisional de la presente causa con fundamento en el art 641.1 LECriminal y ello por cuanto, tras lo actuado, no ha quedado acreditado que concurren en este caso los elementos del delito de odio y discriminación que exige el tipo y ello por cuanto, ante la negativa del querrellado de haber pronunciado expresiones que fomenten o inciten a la violencia sobre las mujeres por parte de los hombres y manifestando que para él ambos son iguales, la única prueba de la perpetración del delito serían los sermones grabados de los días 16/12/2011 y 20/01/12 respecto de los que debe decirse que las traducciones realizadas difieren en matices que se consideran sustanciales y fundamentales para la imputación de los hechos, de forma que esa duda debe beneficiar al querrellado con la consecuencia de proceder el dictado del sobreseimiento provisional.

Así, uno de los puntos esenciales para los hechos denunciados sería la referencia que hizo respecto a golpear a la mujer con el “sewak” pero el propio querrellado ha referido que se trata de una terminología simbólica por cuanto el “sewak” – un modelo del que el propio querrellado aportó en su declaración y consta unido a la causa- se trata de un pequeño palo de dimensiones muy reducidas (unos 8 cms de largo con un diámetro de 0,5 cms) y que no es susceptible ni tiene capacidad de causar mal y siendo que en el mismo sentido en cuanto a lo que es el “sewak” se pronunció el agente denominado 470 en su declaración en fecha 20/10/15; a ello debe añadirse que si bien en el sermón parece hacerse referencia a golpear a la mujer, también lo es (vide por todos folio 160, consistente en una de las traducciones) que en el contexto que se dice parece referirse, como indica al querrellado, a un simbolismo tanto por el objeto a utilizar (sewak) como por las distintas expresiones que también pronunció en el sentido de que las medidas que debe tomar el hombre ante la mujer como dejarla abandonada en el lecho matrimonial pero no en la casa, nombrar árbitros de las dos familias para arreglar los conflictos así como hacer referencias que el Islam respeta los derechos de las mujeres. En cuanto al gesto de golpear que hizo y que fue presenciado por el agente referido, se considera que tampoco acredita de manera concluyente la existencia de esa incitación al odio o a la violencia, precisamente por lo genérico e inconcreto del mismo.





Asimismo, el propio querellado ha referido que en dichos sermones él se limitó en gran parte de ellos a los textos sagrados del Islam y que contienen algunas de las expresiones que

Por último, consta también que se han producido divergencias en cuanto a algunas de las frases pronunciadas por el querellado, siendo que en alguna de las traducciones se indican expresiones como "en el Islam los golpes son una práctica tolerable" siendo que el traductor nombrado judicialmente indica que esa traducción no es correcta y en realidad dice "no vaya a entender la persona que el Islam tolera pegar" (folio 579 de la causa). Esa duda o divergencia debe beneficiar al querellado y supone que, como se ha dicho, no puedan tenerse por acreditados los hechos.

Tercero.- Respecto a lo solicitado por la defensa en cuanto a que se dicte un sobreseimiento libre (ver escritos de folios 606) indicar que se considera que, ante el efecto de sentencia absolutoria que supone tal sobreseimiento, no se dan los elementos necesarios para poder afirmar, sin género de duda, que no se hubieran producido los hechos objeto de querrela y, por tanto, la perpetración del delito. Por el contrario, sí puede afirmarse que no se han acreditado los elementos que pueda justificar continuar las actuaciones contra el querellado por lo que es procedente el sobreseimiento provisional.

Visto lo anterior, y

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional de esta causa de conformidad con lo establecido en el art 641.1 LECriminal.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes, así como al querellado y su defensa, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres y cinco días, respectivamente, desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

